



# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0297

-2011-GORE-ICA/PR

Ica, **13 JUN. 2011**

**VISTO:** el Informe Legal N° 0573-2011-ORAJ, emitido por el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde opina se declare Improcedente el supuesto pedido de Adicional de Obra N° 01, solicitada por la Contratista CONSORCIO SAN MARTIN, respecto a la obra denominada "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Interdistrital Pueblo Nuevo- Chavín- Huamancra-Chincha- Ica".

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha de presentación 10.FEB.2011., 14.MAY.2011., la Contratista CONSORCIO SAN MARTIN, encargada de la ejecución de la obra en mención, comunica la existencia de diferencias en los metrados de las partidas de movimiento de tierras, por lo que solicita se realice la consulta del caso al Ing. Consultor para su pronunciamiento y considerarse el mismo como un adicional de obra.

Que, mediante Informe N° 27-2011-SGSL/WMC, de fecha 11.FEB.2011., el Ing. William Nuñez Cartagena considera que el pedido de consulta al proyectista, solicitado por la Contratista no es procedente por cuanto el expediente técnico fue entregado con bastante anterioridad y que el adicional de obra no es viable por cuanto no se cuenta con la Certificación Presupuestaria ni con la autorización del titular de la entidad.

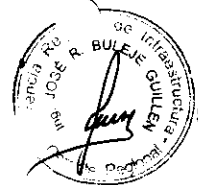
Que, a través del Oficio N° 001-2011/CONSORCIO ILLESCAS YAÑEZ, de fecha 17.FEB.2011., el Proyectista de la obra comunica que el metrado del volumen de movimiento de tierras se encuentra sustentado en base a planos topográficos, los cuales indican el trazo proyectado, el cual se estableció mediante correctos procedimientos técnicos, con el empleo de equipos modernos de medición.

Que, mediante Informe N° 32-2011-SGSL/WMC, de fecha 18.FEB.2011., el Ing. William Nuñez Cartagena, concluye opinando que no es procedente el adicional de obra solicitado por la contratista CONSORCIO SAN IGNACIO.

Que, a través de Carta de fecha de presentación 21.MAR.2011., la contratista CONSORCIO SAN IGNACIO comunica que aún no ha tenido respuesta ni pronunciamiento alguno, respecto a su Carta de fecha 10.FEB.2011., por lo que resultaría aplicable a su caso el contenido del Art. 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe N° 52-2011-SGSL/WMC, de fecha 28.MAR.2011., el Ing. William Nuñez Cartagena, se reafirma en su opinión que no es procedente el adicional de obra solicitado por la contratista CONSORCIO SAN IGNACIO.

Que, mediante Carta de fecha 18.MAY.2011., la contratista CONSORCIO SAN IGNACIO comunica que aún no ha tenido respuesta ni pronunciamiento alguno, respecto a sus Cartas de fecha 10.FEB.2011. y 21.MAR.2011., respecto a la diferencia de metrados en las partidas de corte de material suelto, corte en roca suelta y corte fija en los metrados del expediente técnico y los metrados





# Gobierno Regional de Ica



resultantes del levantamiento topográfico del personal técnico de su empresa. Por lo que resultaría aplicable a su caso el contenido del Art. 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, a través de Carta N° 004-2011-SRAM-RL, con fecha de presentación 23.MAY.2011., el supervisor de la obra en mención CONSORCIO MELCHORITA, comunica que se debe dar respuesta a las Cartas emitidas por la Contratista CONSORCIO SAN IGNACIO, a fin de salvaguardar los intereses del Estado y evitar responsabilidades toda vez que esto se suscito en épocas del Ing. Inspector de Obras del GORE.

Que, por Informe N° 86-2011-SGSL/WMC, el Ing. William Nuñez Cartagena, vuelve a reafirmarse en su opinión que no es procedente el adicional de obra solicitado por la contratista CONSORCIO SAN IGNACIO.

Que, sobre los Adicionales debo señalar que son todas aquellas prestaciones (trabajos complementarios y/o mayores metrados que se incrementan complementariamente; y son tales, cuando resultan indispensables (forzosas e imprescindibles) para el cumplimiento de la finalidad del contrato. Por ello, los órganos de control deben tomar en consideración la naturaleza de la obra ejecutada como adicionales para los efectos de las acciones que les respecta. No puede considerarse obra adicional aquella que no es indispensable aun cuando pueda tener compatibilidad con la unidad de prestación; además de indispensable, ésta debe servir para el cumplimiento de la finalidad del contrato, la misma que se delimita por su objeto, regulado por el expediente técnico.

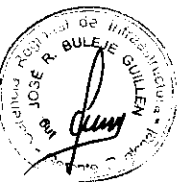
Que, sobre obras adicionales al 15%, solo se procederá la ejecución de la misma cuando se cumpla con los requisitos siguiente: a) que se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestario a que se refiere el Art. 18 del Reglamento; b) que se cuente con la Resolución del Titular de la Entidad; c) que sus montos sean iguales o no superen el 15% del monto del contrato original, restándoles los presupuestos deductivos vinculados.

Que, el Art. 207 de la acotada norma legal, corroborando lo anterior, establece que, sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el 15% del monto del contrato original.

Que, dentro de las causales de procedencia de las prestaciones de adicionales de obra, se tiene solo en los casos a los originados por la cobertura de mayores costos orientados a alcanzar la finalidad del contrato y siempre que sean derivados de: a) Hechos por su naturaleza imprevisibles al formularse las bases de la licitación o celebrarse el correspondiente contrato; y hechos fortuitos o de fuerza mayor producidos con posterioridad a la suscripción del contrato de obra; b) Errores, comisiones y deficiencias en el Expediente Técnico de la Obra.

Que, la Directiva N° 002-2010-CG/OEA, (Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra), emitido por la Contraloría General de la República, señala en su Art. 5, sobre Causales de Procedencia de Prestaciones Adicionales de Obra, que las mismas se originan sólo en los casos de: a) Situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, y b) Deficiencias en el expediente técnico de la obra.

Que, de los antecedentes es de verse que la solicitud de consulta presentada por la Contratista CONSORCIO SAN MARTIN, respecto a la existencia de diferencias en los metrados de las partidas de movimiento de tierras, fueron absueltas por el Proyectista a través del Oficio N° 001-2011/CONSORCIO ILLESCAS YAÑEZ, de fecha 17.FEB.2011., dirigida al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, en la cual comunica que el metrado del volumen de movimiento de tierras se encuentra





# Gobierno Regional de Ica



sustentado en base a planos topográficos, los cuales indican el trazo proyectado, el cual se estableció mediante correctos procedimientos técnicos con el empleo de equipos modernos de medición.

Que, con respecto al Art.196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocado por la Contratista, la misma resulta aplicable siempre y cuando la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra, la cual no ha sido demostrado ni mucho menos sustentado por la Contratista CONSORCIO SAN MARTIN, en su pedido de adicional de obra solicitado, el mismo que se corrobora con el contenido del asiento N° 65 del cuaderno de obras, donde el Inspector de la Obra le recomienda al residente hacer la entrega de toda la documentación sustentatoria a la Entidad Regional.

Estando al Informe N° 86-2011-SGSL/WMC e Informe Legal N° 0573-2011-ORAJ, y de conformidad a lo establecido en el Art. 139 Inc. 2) de la Constitución Política del Perú y el Art. 64 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de Adicional de Obra solicitado por la Contratista CONSORCIO SAN MARTIN; así como la supuesta Ampliación de Plazo que se generaría de aprobar la misma, toda vez que dicha demora no afecta la ruta crítica del programa de ejecución de la obra en mención. Con respecto a la existencia de diferencias en los metrados de las partidas de movimiento de tierras indicadas por la referida Contratista, estas fueron absueltas por el Proyectista a través del Oficio N° 001-2011/CONSORCIO ILLESCAS YAÑEZ, de fecha 17.FEB.2011.

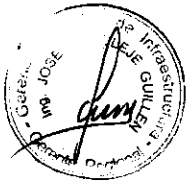
**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, al Contratista CONSORCIO SAN MARTIN, en su domicilio consignado en el Contrato de Ejecución de Obra y demás instancias correspondientes.

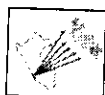
### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

*Alonso Navarro Cabanillas*  
Abog. ALONSO NAVARRO CABANILLAS  
PRESIDENTE REGIONAL





**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 13 de Junio del 2011  
Of. Circular N° 1091-2011-GORE-ICA-UAD

**Señor GERENCIA GENERAL REGIONAL**

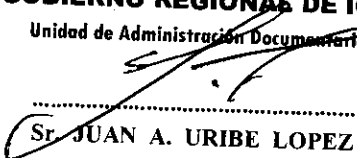
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la R.E.R.

N° 0297-2011 de FECHA 13-06-2011

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)